

San Bernardo, nueve de Mayo de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 08, doña Ingrid Mariela Aguilera Gálvez, supervisora de seguridad, cédula de identidad n° 10.362.433-9, domiciliada en Gran Avenida n° 13.400, block A, Depto. 33, de la comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de doña Magaly Sotomayor Olmos, propietaria y representante de Escuela de Conductores San Bernardo, ambas domiciliadas en calle Covadonga n° 680 Of. 23, San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los artículos 12 Y 23 de la ley 19.496, sobre protección de derechos del consumidor. En el primer Otrosí de esta presentación, la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, para que la proveedora ya mencionada, sea condenada a pagarle \$250.000, por concepto de daño directo, \$3.000.000, por lucro cesante y \$3.000.000, por daño moral, o las sumas que se estime conforme a Derecho, más reajustes e intereses y expresa condena en costas.

A fojas 12, rola acta de notificación de la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios de autos.

A fojas 28, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de doña Ingrid Mariela Aguilera Gálvez, denunciante y demandante y de doña Francesca Sebastiani Rodríguez, abogada, en representación de Magaly Sotomayor Olmos, denunciada y demandada. En esta audiencia la parte denunciada contestó las acciones interpuestas en su contra mediante escrito que se incorporó como parte de la misma en fojas 16,



ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación. En atención a lo avanzado de la hora se suspendió el curso de la audiencia, fijándose nuevo día y hora para su reanudación.

A fojas 34, se lleva a cabo la audiencia de reanudación del comparendo de estilo, con la asistencia de doña Ingrid Aguilera Gálvez, denunciante y demandante y de doña Francesca Sebastiani Rodríguez, en representación de Magaly Sotomayor Olmos, denunciada y demandada. En esta oportunidad las partes rindieron prueba testimonial.

A fojas 61, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, en la audiencia de continuación del comparendo de estilo, fojas 34, la parte denunciada y demandada tachó a las testigos de la parte denunciante, Mariela Vicencio Aguilera, en virtud de lo dispuesto en el Art. 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil y, a doña Ángela Labra López, por las causales contempladas en los n° 6 y 7 de la disposición legal ante mencionada;

2º) Que contestando las preguntas de tacha, ambas testigos reconocieron que efectivamente, en el caso de la primera de las mencionadas, era hija de la denunciante y en el caso de la segunda, que deseaba que la denunciante ganase el juicio, razones por las que en definitiva corresponderá acoger las tachas deducidas en su contra, al carecer sus testimonios de la imparcialidad necesaria para formar la convicción de esta

Sentenciadora;



3°) Que, sin perjuicio de lo antes expresado esta Sentenciadora de acuerdo a las normas que regulan la apreciación de la prueba en esta clase de procedimiento, especialmente las reglas de la sana crítica, podrá igualmente considerar los testimonios mencionados a los efectos de resolver sobre esta causa;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

4°) Que, en lo principal de la presentación de fojas 08, doña Ingrid Mariela Aguilera Gálvez, antes individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra de doña Magaly Sotomayor Olmos, en la calidad de propietaria y representante de la Escuela de conductores San Bernardo, ambas antes individualizadas, por hechos que constituirían infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, sobre protección de derechos del consumidor;

5°) Que, fundando sus acciones la denunciante expresa que el 18 de Febrero de 2013 suscribió un contrato con la denunciada para que se le impartiera un curso de conducción de vehículos clase B, el cual pagó pero del que sólo se le efectuaron cuatro clases teóricas, de un total de ocho pactadas, no se le hicieron las clases prácticas ni las de mecánica ni de máquinas psicométricas. Por la anterior situación debió contratar un nuevo curso, ya que era un requisito básico en su trabajo. Agrega que a pesar que envió numerosos correos electrónicos planteando su situación, cita el del día 26 de Abril, e incluso presentó un reclamo en Sernac, no recibió respuesta alguna;

6°) Que contestando las acciones deducidas, la denunciada en presentación que se agregó como parte del comparendo de estilo en fojas 16, solicitó que éstas fuesen rechazadas, por cuanto si bien la denunciante no realizó el total de las clases del curso, siempre estuvo dispuesta a dárselas y cumplir el total del contrato, lo que no habría tenido lugar simplemente porque ella no quiso. Al respecto cita el correo electrónico de fecha 26 de Abril de 2013 enviado por la denunciante cuyo tenor fue el siguiente " Hola, un abrazo, me gustaría saber si al no tener todas las pruebas dadas debo asistir a las clases de manejo, la verdad es que me decepcioné del sistema de estudio, pensé que iba a ser alternativo en cuanto a su enseñanza, me explico, empezar con la parte teórica alternando con el vehículo y familiarizándome, para así tomar confianza y tener un buen desempeño al volante, quizás pero al final, me quedé con esa sensación de no querer volver, gracias por todo, me tomaré el tiempo de preguntar si a pesar de no tener las pruebas completas por su escuela y habiendo pagado mi curso al contado, en el Depto de Tránsito se me considera la fecha de mis exámenes que debo rendir, de no ser así tomaré clases particulares para poder hacer un buen desempeño, a este desafío que realmente importa", de acuerdo a lo anterior no se vislumbra que la denunciante haya formulado molestia, reclamo o imputación de incumplimiento alguno. Agrega que el mencionado correo, único que envió, fue contestado al día siguiente y se le expresó que antes de pasar a las clases practicas debía realizar primero las clases teóricas para conocer las reglas para conducir, además que en caso que tuviera fijadas las horas para realizar las clases prácticas que las tomara, pero que de igual forma debía concurrir a las pruebas teóricas. Finalmente señala que el curso cuyo programa se encuentra aprobado por el Ministerio

de Transportes y Telecomunicaciones, comprende 08 clases teóricas, 12 clases prácticas, mecánica básica y máquinas psicométricas, estableciéndose en el contrato respectivo que el plazo para la realización del curso tendrían una duración de 90 días desde la inscripción, por lo que al 26 de Abril de 2013, no había transcurrido el plazo para impartirlo y la denunciante en forma unilateral decidió no seguir tomando las clases, de hecho la propia denunciante no señala que la escuela se hubiese negado a prestar los servicios;

7°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas la actora acompañó en el proceso los siguientes documentos: a) En fojas 01 y 02, copia de las boletas de servicios emitidas con motivo del pago del curso para conducir, materia de autos. b) En fojas 04, copia del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

Con la misma finalidad la denunciante rindió en el proceso, fojas 34 y siguientes, la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Mariela Vicencio Aguilera y Ángela Labra López;

8°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la denunciada aportó al proceso; a) En fojas 24, copia de la resolución n° 843 del Ministerio de Transportes mediante la cual se aprobó el programa de enseñanza de la Escuela de conductores San Bernardo. b) En fojas 25, copia del Decreto Municipal n° 300 de la Municipalidad de San Bernardo, que autoriza el funcionamiento de la escuela de conductores. c) En fojas 27, copia del correo electrónico enviado por la denunciante y la respuesta entregada de fecha, 26 y 27 de Abril de 2013, respectivamente.

Con la misma finalidad, la parte denunciada aportó el testimonio de la testigo María Teresa Ortiz Gálvez, fojas 37, quien como instructora de la escuela de conductores manifestó haber tomado conocimiento que la denunciante envió un correo en que señalaba estar decepcionada porque no había podido realizar todo en forma paralela, que ella quería hacer teoría y practica juntas, lo que no permite el reglamento;

9°) Que, conforme a los antecedentes precedentemente expuestos, los que esta Sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado la convicción necesaria para tener por acreditadas las infracciones denunciadas. En efecto, de la prueba aportada por las partes, en especial la propia prueba de testigos aportada por la actora y la copia del correo electrónico enviado por ésta con fecha 26 de Abril de 2013, la cual no fue objetada, se desprende que ella sólo se manifestó disconforme con el método o programa del curso, tanto por su extensión como por no alternar las clases practicas con las teóricas. Sin embargo, de acuerdo al contrato suscrito la denunciante siempre estuvo en conocimiento del programa y duración del curso, por lo que resulta injustificado que con posterioridad alegara en esta causa que requería contar rápidamente con licencia de conducir para poder desempeñarse en su trabajo.

En efecto, en la declaración de la testigo Mariela Vicencio Aguilera, fojas 35, esta manifiesta que a principios del mes de Febrero vio a su madre motivada por el curso, pero a fines del mismo mes ya no estaba motivada, señalándole que las clases no eran completas, que eran un poco teóricas y que nunca la llevaban a la practica. Por su parte, la testigo Ángela Labra López, en



fojas 36, expresa que la denunciante le manifestó que pensó que el curso iba a ser más rápido y que posteriormente le prestó dinero para que realizara otro curso, escuela donde obtuvo el curso completo y aprobado en menos de 14 días.

10°) Que, conforme a todo lo precedentemente expuesto, en definitiva, corresponderá rechazar la denuncia infraccional de autos, en todas sus partes;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

11°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 08, doña Ingrid Mariela Aguilera Gálvez, antes mencionada, dedujo en contra de doña Magaly Sotomayor Olmos, propietaria y representante de Escuela de Conductores San Bernardo, antes individualizada, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que estas le ocasionaron, fuese condenada a pagarle \$250.000, por concepto de daño directo, \$3.000.000, por lucro cesante y \$3.000.000, por daño moral, o las sumas que se estime conforme a Derecho, más reajustes e intereses y expresa condena en costas;

12°) Que, como ya se señaló, al resolver la parte infraccional, esta sentenciadora, con los medios de prueba aportados al proceso, no ha logrado convicción respecto a la responsabilidad infraccional que se imputa a la demandada, ni a la existencia de una relación de causalidad entre los hechos denunciados y los perjuicios alegados, los que tampoco fueron suficientemente acreditados en el proceso. Por lo anterior, en definitiva necesariamente, la demanda civil indicada será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698, 2329 y 2518 del Código Civil y Arts.- 1, 3, 12, 23, 26, 43, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:

a) Que, se acogen las tachas deducidas en fojas 34, por la parte denunciada en contra de las testigos Mariela Vicencio Aguilera y Ángela Labra López, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 3º) del presente fallo;

b) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 08 de autos;

c) Que, cada parte pagara sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 4.659-1-2013.

Dictada por Doña Inés Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 24 de 10

